



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07257-2006-PA/TC
LIMA
VICENTE CRISTÓBAL CURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Cristóbal Curi contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 808-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96; de fecha 24 de diciembre de 1996, que le deniega pensión por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes más intereses de Ley.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda alega que la declaración de una enfermedad profesional sólo puede hacerla la comisión de médicos nombrados por el Gerente General del IPSS, hoy EsSalud, la que se ha pronunciado en el Dictamen N.º 061-IPSS-HIIP-96, de fecha 20 de marzo de 1996, determinando que el actor no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2005, declara infundada la excepción y fundada en parte la demanda, considerando que existe pronunciamiento de la Comisión Médica en dictamen de fecha posterior en el que se determina el grado de incapacidad del demandante que acredita que padece de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que obra en autos dictámenes médicos contradictorios, por lo que se requiere la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis: En consecuencia la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto debe precisarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, estableciendo en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. Así su artículo 3 define a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A fojas 5 obra el Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, donde consta que el recurrente padece de incapacidad parcial permanente con un menoscabo del 60%, documento cuya autenticidad ha sido corroborada a solicitud de este Colegiado, según consta de fojas 7 a 14 del cuadernillo formado ante este Tribunal, con el que se acredita que el demandante adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad del 60%.
7. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde otorgar una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior a 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Por tanto advirtiéndose que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, es decir, desde el 17 de julio de 2002.
10. Respecto a los intereses legales este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que ellos deben ser pagados a tenor de lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil. Además de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

083

EXP. N.º 07257-2006-PA/TC
LIMA
VICENTE CRISTÓBAL CURI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 17 de noviembre de 2003, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)